



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2432-2003-AA/TC  
PUNO  
FRANCISCO LIMA CCASA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Lima Ccasa contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 146, su fecha 11 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Umachiri, por violación de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso, solicitando su reposición en el cargo de secretario y/o registrador civil, con el nivel remunerativo STA, más el pago de las remuneraciones, aguinaldos y otros beneficios dejados de percibir desde el año 1999. Manifiesta que fue nombrado mediante la Resolución N.º 02-83-CU, del 4 de abril de 1983, en el cargo de secretario en la Municipalidad Distrital de Umachiri, y que el 4 de agosto de 1995, solicitó licencia, sin goce de remuneraciones, para postular en las elecciones Municipales de 1995, resultando ganador de dichas elecciones, siendo elegido Alcalde para el período de 1996 a 1998. Señala que la emplazada lo ha destituido, automáticamente, en aplicación del artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 276, por haber sido condenado a tres años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios en su agravio; agregando que la pena impuesta se extinguío el 4 de marzo de 1998, y que su destitución se produjo el 21 de agosto de 2001, cuando ya habían transcurrido tres años de extinguida la causal para que procediera su destitución, la que sólo podía ser decretada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el recurrente renunció formalmente para postular al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Umachiri, agregando que fue destituido conforme a lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 276.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 28 de abril de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad, agregando que carecía de objeto pronunciarse sobre el fondo, por considerar que el plazo de 60 días que estipula la ley para la interposición de la presente acción de garantía había caducado, resultando procedente amparar la excepción de caducidad deducida.

La recurrente confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad, y la revocó en cuanto declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre el fondo y, reformándola, declaró improcedente la demanda, argumentando que esta fue presentada cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

## FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda ha sido desestimada argumentándose una presunta caducidad, es necesario determinar si, en efecto, se cumplieron o no las condiciones de procedibilidad, específicamente en lo que atañe al punto objeto de análisis en sede judicial.
2. Al respecto, este Tribunal considera que el hecho de que la presente demanda haya sido interpuesta recién con fecha 11 de marzo de 2003, no significa que la demanda, *per se*, resulte improcedente por razones de caducidad, por cuanto debe tenerse en cuenta que el artículo 37º de la Ley N.º 23506 establece un plazo, a manera de sanción, que se asienta en criterios de negligencia y descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, conducta que no puede ser imputada al actor, puesto que en autos se ha acreditado que de manera reiterativa solicitó a la demandada que se pronunciara acerca de su pedido de reincorporación, sin haber recibido respuesta alguna por más de tres años, lo cual no puede nunca ser entendido como una garantía establecida por la ley a la Administración, sino, más bien, como una reconocida a las personas frente a la mora, omisión o inercia de los órganos de la Administración Pública; por tal razón, al haberse dado respuesta al pedido de reincorporación mediante el Oficio N.º 002-2003-MDU/A, de fecha 6 de enero de 2003, no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. El artículo 41º de la Constitución Política del Perú declara que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El artículo 153º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, precisa que los "servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir".
4. El artículo 29º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N.º 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la destitución automática. En igual sentido, el artículo 161º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM señala que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

5. Conforme se advierte de fojas 87 a 94, el demandante, mediante la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001, expedida por la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno fue condenado como autor del delito de peculado y malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Umachiri y del Estado, imponiéndosele la pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por tres años, e inhabilitación para ejercer la función, cargo o empleo público por el término de la condena.
6. En tal sentido, se encuentra acreditado que el recurrente fue sentenciado por la comisión de un delito doloso en agravio de la demandada, no requiriéndose, por tanto, que una Comisión de Procesos Administrativos evalúe si podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, pues el delito de peculado y malversación de fondos por el que fue condenado, estaba relacionado directamente con las funciones que desempeñó como Alcalde de la citada comuna en el periodo de 1996 a 1998, tal como consta en la referida sentencia penal, afectando de este modo la actuación de la administración estatal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar infundada la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (ap)